

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 08/07/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00870	Divisorios	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS	Sentencia de Primera Instancia ORDENAR QUE, ENTRE LOS CONDUEÑOS: GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS, ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS, MARÍA AMPAR ARIAS DE TOVAR Y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA SE DISTRIBUYA EL VALOR DEL PRODUCTO DE	07/07/2022	1
41001 2019	40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantía Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo de numeral primero del auto del 16 de junio de 2022, el cual queda así: "Dicho bien fue avaluado en la suma de OCHENTA	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00353	Verbal	SANDRA LILIANA AVENDAÑO RIVERA	ELIZABETH AVENDAÑO RIVERA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Neiva	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE ROSA MIRYAM COLLAZOS PUENTES, Y JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00386	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	07/07/2022	2
41001 2022	40 03002 00391	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ PÉREZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00391	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS	07/07/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vie Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de RAÚL MOSQUERA QUINTERO para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	07/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	07/07/2022		2
41001 2022 40 03002 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL . RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. PROPUESTA POR MELVA QUIMBAYA PERDOMO, A TRAVÉS DE APODERADC JUDICIAL, EN CONTRA DE LIBERTY SEGUROS	07/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00394	Verbal	MELVA QUIMBAYA PERDOMO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	Auto fija caución PREVIO A REALIZAR EL CORRESPONDIENTE ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR PREVIA SOLICITADA, Y CON EL FIN DE GARANTIZAR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE PUEDAN CAUSAR A LA PARTE DEMANDADA O A	07/07/2022		2
41001 2022 40 03002 00396	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA	07/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00399	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JONNATHAN ALEXANDER LOPEZ MORENO	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra JONNATHAN ALEXANDER LOPEZ MORENO, por carecer este	07/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00402	Divisorios	ASUER AMARIS GUTIERREZ	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS	Auto admite demanda ADMITIR LA DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL - PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN, PROPUESTA POR ASUER AMARIS GUTIÉRREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EN CONTRA DE BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS,	07/07/2022		1
41001 2022 40 03002 00403	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIA ESTHER HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a	07/07/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00405	Ejecutivo Singular	CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ	MARINO PADILLA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de DORA LUCIA TRIVIÑC RODRIGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ Y RICHARD NIXON BURBANO DEJOI para que	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00405	Ejecutivo Singular	CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ	MARINO PADILLA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	07/07/2022	2
41001 2022	40 03002 00408	Verbal Sumario	VANESSA IBAÑEZ OLAYA	CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por VANESSA IBAÑEZ OLAYA, a través de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD BERDEZ S.A.S., y	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00410	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO mediante	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00414	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia 1. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, contra	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00416	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANA MARIA MORENO RUIZ	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00419	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	07/07/2022	1
41001 2022	40 03002 00422	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE	07/07/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00425	Monitorio	ANA MARIA LEIVA MOREA	WILLIAM FERNEY CABRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO EL PRESENTE PROCES MONITORIO, PROMOVIDO POR ANA MARÍA LEIVA MOREA, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA WILLIAM FERNEY CABRERA, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	07/07/2022		1
41001 40 03002 2022 00430	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JHOSEPH STEEVEN TRIANA VALENCIA	Niega Aprehension NEGAR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA. ELEVADA POR MOVIAVAL S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, SIENDO DEUDOR JHOSEPH STEEVEN TRIANA VALENCIA.	07/07/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/07/2022 A LAS 7:00 AM**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante:	MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR.-
Demandado:	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS Y OTROS.-
Providencia:	SENTENCIA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00870-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a decidir el caso de la referencia, para lo cual profiere la siguiente, **SENTENCIA**.

II. ANTECEDENTES

MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - DIVISORIO** en contra de los copropietarios **ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS, JOSÉ EUGENIO ARIAS DURÁN, y GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, pretendiendo la DIVISION- mediante venta-, del Inmueble ubicado en la Calle 9 No. 1H-19 de esta ciudad, identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 200-90463 de la ciudad de Neiva.

Subsanadas las irregularidades advertidas por el Despacho, mediante auto de fecha diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018, folio 114, se admitió la demanda, siendo debidamente notificada a la parte demandada, quienes, dentro del término legal, y mediante apoderado judicial, dieron contestación a la misma, oponiéndose a las pretensiones y a la división material. Asimismo, se tiene que, el demandado **JOSÉ EUGENIO ARIAS DURÁN**, interpuso demanda de reconvenición.

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, JUR-1191 del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante auto del ocho (08) de julio de la misma anualidad, se ordenó la vinculación de **RUBIELA TRUJILLO ALVIRA**, como parte demandada, quien se notificó personalmente, en debida forma, dejando vencer en silencio el término concedido para contestar y/o proponer excepciones (folio 181 C1).

Revisada la demanda de reconvenición, el Despacho advirtió que la misma correspondía a una solicitud de reconocimiento de mejoras en la cosa común, por lo que conforme al Artículo 412 del Código General del Proceso, mediante calendado noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), se ordenó correr traslado de la reclamación a los demás comuneros, por el término de diez (10) días, siendo objetada dentro del término, por la parte demandante, **MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR**, y los demandados, **GERARDO ENRIQUE VARGAS**, y **ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS**. Asimismo, se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por los demandados, **GERARDO**

S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ENRIQUE VARGAS ARIAS, JOSÉ EUGENIO ARIAS DURÁN y ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS¹, el cual venció en silencio².

Surtido el trámite, mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), se decretó a práctica de pruebas pedidas, se fijó hora y fecha para la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, para las 07:30 A.M. del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), se ordenó continuar el proceso frente a la demandada, ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS Q.E.P.D., por intermedio de su apoderado judicial, dado su fallecimiento, y vincular a GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS, en su calidad de heredero de la demandada en mención.

La audiencia celebrada el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), (archivo 17 del cuaderno principal), se suspendió y se dispuso dar aplicación del Artículo 68 del Código General del Proceso, reconociendo a GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS, como heredero de ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS Q.E.P.D.

Mediante auto calendado diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020), se fijó como hora y fecha para la audiencia de que trata el Artículo 409 del Código General del Proceso, las 07:30 A.M., del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En audiencia celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la vinculación en los términos del art. 68 del CGP, del señor ANDRES ANTONIO VARGAS ARIAS, en calidad de heredero de la causante demandada ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS Q.E.P.D., así mismo se **decretó la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 1 H – 19 de la ciudad, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 200-90463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, indicándose que, el producto de la venta se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos, y se estableció como base de remate la suma de **\$496'479.300,00**. el secuestro del mismo, y se negó el reconocimiento de mejoras y gastos de administración y conservación alegados por JOSÉ EUGENIO ARIAS DURÁN, condenándose en costas a este último, a favor de la demandante.

Secuestrado en debida forma el inmueble en mención, conforme a la diligencia realizada por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante auto del cuatro (04) de noviembre de la misma anualidad, y atendiendo a lo pedido, se fijó como hora y fecha para la audiencia de remate, las 09:30 A.M., del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ Constancia secretarial del 06 de febrero de 2020, folio 201 vuelto.

² Constancia secretarial del 23 de junio de 2020, folio 202.

S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

III. VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE

En la hora y fecha programada, se llevó a cabo la audiencia de remate, del inmueble objeto de división, siendo postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo del predio, presentándose un único postor, **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, a quien se le adjudicó en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$540'000.000,00)**, sin que se advirtiera irregularidad alguna (archivo 68 del cuaderno principal), por lo que mediante auto adiado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), y atendiendo a las consignaciones allegadas por el oferente, se aprobó dicho remate (archivo 78 del cuaderno principal), levantándose la inscripción de la demanda que pesa sobre el bien, y la cancelación de los gravámenes que lo afectan, ordenándose la inscripción del remate y su aprobación en el folio de matrícula del mismo, y que el secuestre hiciera entrega del predio al adjudicatario.

En la diligencia de remate, se advirtió que, conforme al Folio de matrícula Inmobiliaria del bien objeto a subasta, la cuota parte de ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS Q.E.P.D., había sido adjudicada en sucesión a sus herederos GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS ANDRES ANTONIO VARGAS ARIAS, quienes ya hacían parte de este proceso bajo la figura de la sucesión procesal, en virtud a lo dispuesto por el art. 68 del CGP.

Mediante escrito allegado como mensaje de datos el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), el secuestre informó la entrega del inmueble al adjudicatario, por lo que en proveído del veintiséis (26) de mayo de los corrientes, se requirió a la secretaría del juzgado para que procediera a contabilizar el término de que trata el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y conforme a la constancia secretarial del diez (10) de junio del año que avanza, se informó que los diez (10) días con los que contaba la parte rematante para acreditar los gastos que se ocasionaron con la entrega del bien rematado, vencieron en silencio.

Atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 413 del Código General del Proceso, la secretaria del Despacho procediera a liquidar los gastos de la división, los cuales fueron debidamente aprobados mediante auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 406 del Código General del Proceso, establece el proceso divisorio de la siguiente manera:

«Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.»

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.»

La finalidad del proceso divisorio es que se pueda efectuar la separación de la propiedad que dos (02) o más personas tiene en común sobre un bien, pues no están obligadas a vivir en comunidad, por lo que si el bien no es susceptible de división material, el derecho procesal civil establece que entonces se procede a la venta en pública subasta, para de esta manera repartir entre los copropietarios, el producto de dicha venta conforme a la cuota parte que cada uno tiene sobre el bien, estando a cargo de los comuneros las expensas que genera la división o la venta del bien, en la misma proporción de su cuota parte, de suerte que si un comunero paga los gastos que le correspondía a otro tendrá derecho a que dichos gastos se le reembolsen (Artículo 413 Código General del Proceso).

De la actuación surtida en el presente proceso, se observa que, mediante diligencia llevada a cabo el día tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta visible en el archivo 69 del cuaderno principal, se practicó el remate del bien inmueble ubicado en la Calle 9 No. 1 H – 19 de la Ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-90463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de **RUBIELA TRUJILLO ALVIRA, GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS, MARA AMPARO ARIAS DEL TOVAR y ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS**, determinado por los siguientes linderos, según consta en la escritura pública No. 176 de fecha 24 de enero de 1989, otorgada en la Notaría Segunda de Neiva-Huila, POR EL NORTE: En extensión de 16.84 metros lineales, con el Lote de propiedad de GERARDO TRUJILLO CABRERA, POR EL SUR: En extensión de 16.02 metros lineales, con la Calle 9, POR EL ORIENTE: En extensión de 11.20 metros lineales con predio de propiedad de FERNANDO GÓMEZ, y POR EL OCCIDENTE: En extensión de 11.00 metros lineales, con predios de propiedad de AMPARO ARIAS DURAN, el cual fue adjudicado a **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$540.000.000)**, y que dicha audiencia fue aprobada mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), como consta en el archivo 78 del cuaderno principal.

En esta esta etapa procesal, considera pertinente el Despacho advertir que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, por lo tanto, debe procederse con la sentencia de distribución dispuesta por la norma antes indicada.

Se debe advertir que, **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, es el propietario del setenta y cuatro punto cero setenta y tres por ciento (74.073 %) del total del bien, y conforme a la postura allegada, su porcentaje en pesos, equivale a la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$399'994.200,00)**, por lo que el producto del remate, esto es, **CIENTO CUARENTA MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$140'005.800,00)**, debe ser distribuido entre

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

quienes figuraban como copropietarios del bien para la fecha del remate, y conforme al porcentaje de propiedad que poseían, a saber: **ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS (3,707%)**, **RUBIELA TRUJILLO ALVIRA (11,111%)**, y **MARA AMPARO ARIAS DEL TOVAR (11,11%)**.

En consecuencia, la distribución de los dineros ha de quedar de la siguiente manera:

COPROPIETARIOS	DISTRIBUCIÓN DINERO
GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS (74,073%)	\$399'994.200,00 – DINERO DESCONTADO DEL VALOR DE LA POSTURA.
RUBIELA TRUJILLO ALVIRA (11,11%)	\$59'994.000,00
MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR (11,11%)	\$59'994.000,00
ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS (3,707%)	\$20'017.800,00
VALOR DE LA SUBASTA	\$540'000.000,00

Ahora, frente al tema de los **GASTOS DE LA DIVISION**, que fueron debidamente aprobados por el Despacho mediante auto de fecha junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), los cuales corresponde a la suma de **\$550.000,00**, se han de distribuir conforme a la cuota parte de cada copropietario, así:

GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS (74,073%), deberá responder por la suma de **\$407.401,5**.

MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR (11,11%), le corresponde la suma de **\$61.105,00**, habiendo asumido ya un gasto de **\$350.000,00**.

RUBIELA TRUJILLO ALVIRA (11,11%), deberá responder por la suma de **\$61.105,00**.

ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS (3,707%), deberá responder por la suma de **\$20.388,5**.

En conclusión, se tiene la siguiente distribución de los dineros, una vez aplicado los gastos de la división:

GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS (74,073%), le corresponde **\$399'994.200,00** – DINERO DESCONTADO DEL VALOR DE LA POSTURA, deberá responder por la suma de **\$407.401,5**.

MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR (11,11%), le corresponde la suma de **\$59'994.000,00**, deberá responder por la suma de **\$61.105,00 M/cte.**, habiendo asumido ya un gasto de **\$350.000,00**.

RUBIELA TRUJILLO ALVIRA (11,11%), le corresponde la suma de **\$59'994.000,00**, deberá responder por la suma de **\$61.105,00 M/cte.**

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS (3,707%), le corresponde la suma de **\$20'017.800,00**, deberá responder por la suma de **\$20.388,5**.

Corolario a lo anterior, y para efectos del pago de los dineros anteriormente mencionados, se ha de **ORDENAR** el fraccionamiento del título de depósito judicial número **439050001059735** por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$140'005.800,00)**, de la siguiente manera:

a.- Un título judicial, por la cantidad de \$59'932.895,00	Para ser pagado a la copropietaria RUBIELA TRUJILLO ALVIRA.
b.- Un título judicial por valor de \$60'075.493,5	Para ser pagado a la copropietaria MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR.
c.- Un título judicial por valor de \$19'997.411,5	Para ser pagado a ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS.

Ordenar al adjudicatario, **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, que consigne con destino a este proceso y a favor de la demandante, **MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR**, y al secuestre, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, la suma de **\$407.401,5**, dinero que debe ser distribuido así:

A FAVOR DE	VALOR
MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR	\$207.401,5
VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE	\$200.000,00
TOTAL	\$407.401,5

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que, entre los condueños, **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS, ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS, MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR y RUBIELA TRUJILLO ALVIRA**, se distribuya el valor del producto de los derechos de estos sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-90463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, los cuales ascienden a la suma de **QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$540'000.000,00 M/Cte.)**, así:

COPROPIETARIOS	DISTRIBUCIÓN DINERO
GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS (74,073%)	\$399'994.200,00 – DINERO DESCONTADO DEL VALOR DE LA POSTURA conforme a su cuota parte.
RUBIELA TRUJILLO ALVIRA (11,11%)	\$59'994.000,00
MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR (11,11%)	\$59'994.000,00

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS (3,707%)	\$20'017.800,00
VALOR DE LA SUBASTA	\$540'000.000,00

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial número **439050001059735** por valor de **CIENTO CUARENTA MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$140'005.800,00)**, de la siguiente manera:

a.- Un título judicial, por la cantidad de \$59'932.895,00	Para ser pagado a la copropietaria RUBIELA TRUJILLO ALVIRA.
b.- Un título judicial por valor de \$60'075.493,5	Para ser pagado a la copropietaria MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR.
c.- Un título judicial por valor de \$19'997.411,5	Para ser pagado a ANDRÉS ANTONIO VARGAS ARIAS.

TERCERO: ORDENAR al adjudicatario, **GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS**, que consigne con destino a este proceso y a favor de la demandante, **MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR**, y al secuestre, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, la suma de **\$407.401,5**, dinero que debe ser distribuido así:

A FAVOR DE	VALOR
MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR	\$207.401,5
VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE	\$200.000,00
TOTAL	\$407.401,5

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real y porque los gastos de la división son a cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos, con derecho a compensación y reembolso.

QUINTO: Una vez en firme la presente sentencia y cumplido lo aquí decidido, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

S/



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SOCIEDAD DEVIGU S.A.S.-
Demandado: MARTHA CECILIA VILLARREAL-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00133-00.-

Neiva, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la corrección sugerida en constancia secretarial que antecede, de fecha 28 de junio de 2022, relativa que se corrija el valor de avalúo del bien a rematar, se considera que de conformidad con el artículo 286 del CGP, que alude a la posibilidad de corrección de simples errores aritméticos, se procede a corregir la providencia del 16 de junio de 2022 en la que se incurrió en el error advertido, por lo cual, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del numeral primero del auto del 16 de junio de 2022, el cual queda así:

“Dicho bien fue avaluado en la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$89.806.500,00)**¹, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$62.864.550,00)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.922.600,00)**, en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Colombia, esto es **41001-20-41-002.**”

SEGUNDO: En todo lo demás, la providencia permanece sin modificaciones. Elabórese el respectivo aviso de remate teniendo en cuenta la corrección.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

¹ Folio 119-120 Cuaderno Único.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



REFERENCIA

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
Demandante:	SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO
Demandado:	Sucesión de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y sus Herederos Determinados e Indeterminados y Terceros Inciertos e Indeterminados
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00353-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias indicadas en auto que antecede y teniendo en cuenta que la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO**, a través de apoderado judicial, en contra de **Sucesión de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y sus Herederos Determinados e Indeterminados y Terceros Inciertos e Indeterminados** que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en el municipio de Neiva - Huila, local comercial con el número 14 A – 10 de la calle 6 de la nomenclatura urbana de Neiva - Huila, e identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-57212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, reúne los requisitos legales, al tenor de lo Artículos 82 y s.s., 368, 375, 390 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, sobre el inmueble ubicado en el municipio de Neiva - Huila, local comercial con el número 14 A – 10 de la calle 6 de la nomenclatura urbana de Neiva - Huila, e identificado con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 200-57212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**, incoada a través de apoderado judicial, por **SANDRA LILIANA RIVERA AVENDAÑO**, en contra de **Sucesión de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y sus Herederos Determinados e Indeterminados y Terceros Inciertos e Indeterminados** que se crean con derecho sobre dicho bien.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite **VERBAL** de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que admitió la demanda, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que admitió la demanda a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados de DORIS RIVERA DE AVENDAÑO (Q.E.P.D.)** y de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre los bienes que se pretenden usucapir, en la forma y términos indicados en el Numeral 7 del mencionado Artículo 375 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 108 Ibídem.

Por Secretaría, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO. INFORMAR sobre la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)- hoy Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Municipio de Neiva, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO. INSTÁLESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

OCTAVO. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente trámite, conforme lo establece el Artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, para lo de su cargo.

NOVENO. REQUERIR a la parte actora para que realice el pago del registro de la medida cautelar aquí decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva -Huila, a fin de consumarla, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar la prueba de dicho pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

DECIMO. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (01) mes.

DECIMO PRIMERO. Una vez se haya surtido el emplazamiento en los términos de los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, se designará curador Ad – Litem, que represente a los indeterminados.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

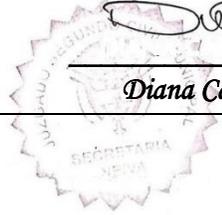
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: ROSA MIRYAM COLLAZOS DE PUENTES Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00386-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **ROSA MIRYAM COLLAZOS PUENTES, JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS** y **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ROSA MIRYAM COLLAZOS PUENTES**, y **JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 06509600267156.-

1.- Por la suma de **\$50'496.846,00 M/cte.**, correspondiente al saldo de capital de insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el día 31 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JAMYR Y CIA LIMITADA ASESORES DE SEGUROS, FREDY ALEXEY PUENTES COLLAZOS** y **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300110239006505000625031

1.- Por la suma de **\$4'823.692,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 26 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$711.506,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 02 de diciembre de 2021 al 25 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 25.97% E.A.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOPERATIVO CENTRAL
Demandado: JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ PÉREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00391-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO COOPERATIVO CENTRAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ PÉREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ PÉREZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO COOPERATIVO CENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 882300638380

1. Por la suma de **\$ 6.240.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de mayo de 2022, día siguiente al de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$ 213.000 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados entre el 03 de agosto de 2021 y el 24 de mayo de 2022.

B. PAGARÉ N° 320800637180

1. Por la suma de **\$ 41.318.953 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique su pago total.

2. Por la suma de **\$ 435.239 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 02 de abril de 2022.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de abril de 2022 y hasta que se verifique su pago total.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2.3. Por la suma de \$905.164 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre la cuota de capital anterior, entre el 02 de marzo de 2022 y el 01 de abril de 2022.

2.4. Por la suma de \$12.947 correspondiente a la prima de seguro generada sobre la cuota de capital anterior.

3. Por la suma de **\$ 444.575 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el 02 de mayo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

3.3. Por la suma de \$895.828 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre la cuota de capital anterior, entre el 02 de abril de 2022 y el 01 de mayo de 2022.

3.4. Por la suma de \$12.809 correspondiente a la prima de seguro generada sobre la cuota de capital anterior.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO identificada con C.C. N° 26.433.352 y portadora de la T.P. 206.823 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido (Doc. 01, págs. 8-9 expediente electrónico, C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: RAÚL MOSQUERA QUINTERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00393-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RAÚL MOSQUERA QUINTERO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RAÚL MOSQUERA QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 31006413071

1. Por la suma de **\$ 75.027.086,55 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de abril de 2022, día siguiente al de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$ 684.897,00 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados y otros conceptos, según se consigna en el título valor.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido (Doc. 01, págs. 6-7 expediente electrónico, C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	MELVA QUIMBAYA PERDOMO.-
Demandado:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00394-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda de conformidad con lo dispuesto por el Despacho y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, y allegados los anexos que tratan los Artículos 84, 85 y 89 ibidem, y las modificaciones del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **MELVA QUIMBAYA PERDOMO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **BANCO DE OCCIDENTE**.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente asunto el trámite legal previsto para el **PROCESO VERBAL**, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para ejercer su derecho de defensa, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante:	MELVA QUIMBAYA PERDOMO.-
Demandado:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00394-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Previo a realizar el correspondiente estudio de la medida cautelar previa solicitada, y con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar a la parte demandada o a terceros con la misma, se ordena que la parte actora preste caución por la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$13'740.000,00)**, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía del proceso, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo señalado en el Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00396-00.-

Neiva, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, a fin de obtener el pago de unas sumas dinerarias representadas en 04 Facturas de Venta, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que el Despacho procede a resolver sobre su admisibilidad.

Al hacer el estudio de la demanda, observa el Juzgado que las facturas de venta aportadas como base de recaudo, presentan las siguientes irregularidades:

- Las facturas de venta HUN0000978483, HUN0000759228 y HUN0000808449, correspondientes a las cuentas 5301415, 885512 y 859023, a través de la empresa de mensajería Servientrega, si bien se allega una guía, la misma no refiere la fecha de entrega, pues solamente se adjunta el porte, no tiene el nombre, identificación o firma de quien recibió. Aunado a ello, de la guía no se desprende que los documentos entregados sean dichas facturas. Por si fuera poco, dichas facturas en su cuerpo tienen un sello de correspondencia, sin indicar fecha de recibido, de “MALLAMAS E.P.S. INDÍGENA”, entidad que no corresponde a la ejecutada. Por lo anterior, no cumplen con el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, y por lo tanto, no puede entenderse irrevocablemente aceptada conforme al artículo 773 ídem.
- La factura de venta HUN0000872506, correspondiente a la cuenta de cobro 1005041, si bien contiene un sello del “INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO” y fecha de recibido del 05 de abril de 2019, no contiene el nombre, identificación o firma de quien recibió y, por lo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

tanto, tampoco cumple con el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, de manera que no puede entenderse irrevocablemente aceptada conforme al artículo 773 ídem.

- Adicionalmente, las facturas referidas en los párrafos anteriores, no contienen la constancia escrita del girador (emisor vendedor o prestador del servicio), del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones de pago si fuera el caso, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos – que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Asimismo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de segunda instancia calendada noviembre 21 de 2018, dentro del expediente con radicado 41-001-40-03-003-2017-00346-01, señaló: “(...) Al verificar los requisitos de las facturas de venta aportadas con base como base de la ejecución y contrastarlos con los requisitos exigidos por la Ley 1231 modificatoria del Código de Comercio en lo que tiene que ver con el régimen de la factura, se observa que todas las facturas aportadas con la demanda carecen de la firma del creador del título, carecen de las respectivas fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, y del estado de pago, requisitos que resultan imprescindibles para que los documentos aportados con la demanda se constituyan como títulos ejecutivos según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio (...)”. Sic.

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: “(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”. Sic.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO mediante apoderado judicial, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.440 y TP.62.764, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				\$	30.481.159,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
20/05/2022	31/05/2022	11	2,18	\$	243.646,06
01/06/2022	03/06/2022	3	2,18	\$	66.448,93
			Total Intereses de Mora	\$	310.094,99
			Subtotal	\$	30.791.253,99

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	30.481.159,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	310.094,99
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	30.791.253,99
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	30.791.253,99



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JONNATHAN ALEXANDER LOPEZ MORENO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00399-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **JONNATHAN ALEXANDER LOPEZ MORENO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré sin número, otorgado en fecha 27 de noviembre de 2019, cuyo valores reclamados son: capital por la suma de \$ 30.481.159,00; intereses remuneratorios por \$3.919.813,67; por \$1.323.232,30 por concepto de intereses moratorios generados hasta antes del diligenciamiento del título; y por intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre la suma de capital a partir del 20 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su pago.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido pagaré base de la ejecución (Doc. 01, págs. 10-11, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que sumado el capital, los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados hasta el diligenciamiento del título valor según lo indicado en la demanda, así como los moratorios calculados por el Juzgado hasta la presentación de la demanda por la suma de \$310.094,99 (conforme a liquidación que se anexa al proceso), lo cual arroja la suma total de **\$36.034.300**, resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **JONNATHAN ALEXANDER LOPEZ MORENO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

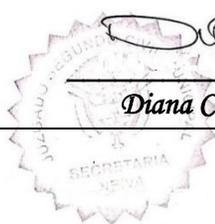
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO.
Demandante: ASUER AMARIS GUTIÉRREZ.
Demandado: BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00402-00

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada oportunamente la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ASUER AMARIS GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS**, conforme con lo dispuesto por el Despacho, y al reunir los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 406, 407, 408 y s.s. del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL – PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, propuesta por **ASUER AMARIS GUTIÉRREZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS**, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-204349** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva**.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite regulado en el Capítulo II del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 406 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la parte demandada, y córrasele el traslado de rigor por el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 409 del Código General del Proceso.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con diez (10) días para contestación y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria **200-204349** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No 5 del 22 de marzo de 2022 del Superintendente de Notariado y Registro². Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que **efectúe el pago** exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumar la medida cautelar ordenada en el presente proveído, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito a la misma y al proceso,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

² https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del demandante, al abogado **Dr. JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 115.279 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NACIÓN-MEN-FOMAG
Demandado:	MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00403-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL**, con el fin de obtener el pago de las costas a las que fue condenada dicha ciudadana al resultar vencida dentro del juicio contencioso administrativo de radicado N° 41001333300120180002600 y que cursó en el Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Neiva.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la liquidación de costas elaborada por el juzgado contencioso administrativo y el auto aprobatorio de las mismas¹, se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

¹ Cuaderno 01 Principal, págs. 244-246, costas aprobadas en el proceso contencioso administrativo N° 41001333300120180002600.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)"

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones ascienden al valor de \$877.802, es decir, no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de apoderado judicial, contra **MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ
Demandado: DORA LUCIA TRIVIÑO RODRIGUEZ, MARINO PADILLA
ORTIZ Y RICHARD NIXON BURBANO DEJOI
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00405-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRIGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ Y RICHARD NIXON BURBANO DEJOI**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **DORA LUCIA TRIVIÑO RODRIGUEZ, MARINO PADILLA ORTIZ Y RICHARD NIXON BURBANO DEJOI** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **CESAR FREDY LOAIZA RAMIREZ**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 005 suscrito el 10 de febrero de 2021

1. Por la suma de **\$ 60'000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de agosto de 2021, día siguiente al de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO identificado con C.C. 85.454.042 y portador de la T.P. 164.227 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido (Doc. 01, págs. 7-8 expediente electrónico, C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	VANESSA IBAÑEZ OLAYA
Demandado:	SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00408-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **VANESSA IBAÑEZ OLAYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe realizar el juramento estimatorio, en aparte independiente de las pretensiones, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando de ser necesario, la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones.

- NO se encuentra acreditado que, al presentar la demanda, **de manera simultánea** se haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos la parte demandada, o en su defecto de un canal electrónico, mediante el envío físico de la misma con sus anexos, lo cual es causal de inadmisión conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de las demandadas, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta por **VANESSA IBAÑEZ OLAYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, y conceder a la actora el



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a la sociedad accionada conforme se establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada Nury Tovar Barrera identificada con C.C. N° 1.081.516.729 y portadora de la T.P. N° 333.050 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder allegado (Doc. 003, pág. 1, exp. Electrónico).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00410-00.-

Neiva, siete (07) de julio dos mil veintidós (2022)

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA- SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETA**, a fin de obtener el pago de unas sumas dinerarias representadas en 06 Facturas de Venta, junto con los respectivos intereses moratorios, por lo que el Despacho procede a resolver sobre su admisibilidad.

Al hacer el estudio de la demanda, observa el Juzgado que las facturas de venta aportadas como base de recaudo, presentan las siguientes irregularidades:

- Las facturas de venta HUN0001011728, HUN0001015890, HUN1047791, HUN1048407, HUN1045587 y HUN1043613, correspondientes a la cuenta las cuentas 54599 y 55895, que parece ser fueron enviadas a través de la empresa de mensajería Servientrega, si bien se allega una guía de envío, la misma no refiere la fecha de entrega de las facturas, pues solamente se adjunta el porte, no tiene el nombre, identificación o firma de quien recibió. Aunado a ello, de la guía no se desprende que los documentos entregados sean dichas facturas, por lo anterior, no cumplen con el requisito consagrado en el Numeral 2 del Artículo 774 del Código de Comercio, y por lo tanto, no pueden entenderse irrevocablemente aceptadas conforme al artículo 773 ídem.
- Adicionalmente, las facturas referidas anteriormente, no contienen la constancia escrita del girador (emisor vendedor o prestador del servicio), del estado de pago del precio o remuneración, y las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

condiciones de pago si fuera el caso, desconociendo el requisito contemplado en el Numeral 3 del Artículo 774 (Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, reglamentada por el Decreto 3327 de 2009) del Código de Comercio.

Es oportuno traer a colación un caso similar en el que el Tribunal Superior Distrito Judicial De Neiva - Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A.S, contra COOMEVA E.P.S. S.A., con Rad. 41001.31.03.003.2017.00172.01, en proveído calendado diciembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018), precisó:

“3. El último punto objeto de recurso es el relativo a que las facturas no cuentan con la constancia de la fecha de recibido (Art. 774-2 del C. de Co.).

Al respecto, contrario a lo argüido por el fallador de primera instancia, no todos los documentos que sirvieron de soporte ejecutivo adolecen de dicho requisito, pues al hacer un estudio minucioso de los mismos – que correspondía hacerlo al juez de primer grado-, se observa claramente que muchos de ellos tienen sello perteneciente a COOMEVA EPS –ejecutada, dando fe de la fecha en que fueron recibidas por la entidad encargada del pago.

(...)

No sucede lo mismo con las demás, pues las facturas no tienen en su cuerpo el timbre o sello indicativo de haber sido radicadas ante la ejecutada, y como la ley admite dar testimonio de la fecha de recibido por medio de documento separado (Art. 773 C. de Co.), como en este caso se pretende refrendar con las relaciones de facturas, era indispensable que éstas no dieran lugar a equívocos –claridad-, pero evidentemente al ser ilegibles los sellos que aparecen en copia simple como en otras no hay certeza de su recibido, no resulta procedente que tener por superado este requisito de cara a librar mandamiento de pago, en relación con los instrumentos que las mismas contienen.”

Asimismo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, en sentencia de segunda instancia calendada noviembre 21 de 2018, dentro del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

expediente con radicado 41-001-40-03-003-2017-00346-01, señaló: “(...) Al verificar los requisitos de las facturas de venta aportadas con base como base de la ejecución y contrastarlos con los requisitos exigidos por la Ley 1231 modificatoria del Código de Comercio en lo que tiene que ver con el régimen de la factura, se observa que todas las facturas aportadas con la demanda carecen de la firma del creador del título, carecen de las respectivas fechas de recibo con indicación del nombre o identificación o firma de quien hubiera sido el encargado de recibirlas, y del estado de pago, requisitos que resultan imprescindibles para que los documentos aportados con la demanda se constituyan como títulos ejecutivos según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio (...)”. Sic.

Frente al estado de pago, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, en providencia de segunda instancia de agosto 21 de 2018, dentro del proceso Clínica Reina Isabel S.A.S. contra Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. E.P.S.-S, radicación 41001-31-03-004-2018-00021-01, indicó que: “(...) aunque las facturas en cuestión incorporan un valor total de la obligación no se observa su estado de pago, llevando dicha omisión al incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y sobre el cual expresamente se recita que la falta de alguno no genera la creación de título valor (...)”. Sic.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva instaurada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNÁNDO MONCALEANO PERDOMO** mediante apoderado judicial, contra **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA– SECRETARIA DE SALUD DE CAQUETA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

12.125.440 y TP.62.764, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 567.777,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
11/03/17	31/03/17	20	2,44	\$	9.235,84
1/04/17	30/04/17	30	2,44	\$	13.853,76
1/05/17	31/05/17	30	2,44	\$	13.853,76
1/06/17	30/06/17	30	2,44	\$	13.853,76
1/07/17	31/07/17	30	2,40	\$	13.626,65
1/08/17	31/08/17	30	2,40	\$	13.626,65
1/09/17	30/09/17	30	2,35	\$	13.342,76
1/10/17	31/10/17	30	2,32	\$	13.172,43
1/11/17	30/11/17	30	2,30	\$	13.058,87
1/12/17	31/12/17	30	2,29	\$	13.002,09
1/01/18	31/01/18	30	2,28	\$	12.945,32
1/02/18	28/02/18	30	2,31	\$	13.115,65
1/03/18	31/03/18	30	2,28	\$	12.945,32
1/04/18	30/04/18	30	2,26	\$	12.831,76
1/05/18	31/05/18	30	2,25	\$	12.774,98
1/06/18	30/06/18	30	2,24	\$	12.718,20
1/07/18	31/07/18	30	2,21	\$	12.547,87
1/08/18	31/08/18	30	2,20	\$	12.491,09
1/09/18	30/09/18	30	2,19	\$	12.434,32
1/10/18	31/10/18	30	2,17	\$	12.320,76
1/11/18	30/11/18	30	2,16	\$	12.263,98
1/12/18	31/12/18	30	2,15	\$	12.207,21
1/01/19	31/01/19	30	2,13	\$	12.093,65
1/02/19	28/02/19	30	2,18	\$	12.377,54
1/03/19	31/03/19	30	2,15	\$	12.207,21
1/04/19	30/04/19	30	2,14	\$	12.150,43
1/05/19	31/05/19	30	2,15	\$	12.207,21
1/06/19	30/06/19	30	2,14	\$	12.150,43
1/07/19	31/07/19	30	2,14	\$	12.150,43
1/08/19	31/08/19	30	2,14	\$	12.150,43
1/09/19	30/09/19	30	2,14	\$	12.150,43
1/10/19	31/10/19	30	2,12	\$	12.036,87
1/11/19	30/11/19	30	2,11	\$	11.980,09
1/12/19	31/12/19	30	2,10	\$	11.923,32
1/01/20	31/01/20	30	2,09	\$	11.866,54
1/02/20	29/02/20	30	2,12	\$	12.036,87
1/03/20	31/03/20	30	2,11	\$	11.980,09
1/04/20	30/04/20	30	2,08	\$	11.809,76
1/05/20	31/05/20	30	2,03	\$	11.525,87
1/06/20	30/06/20	30	2,02	\$	11.469,10
1/07/20	31/07/20	30	2,02	\$	11.469,10
1/08/20	31/08/20	30	2,04	\$	11.582,65
1/09/20	30/09/20	30	2,05	\$	11.639,43
1/10/20	31/10/20	30	2,02	\$	11.469,10
1/11/20	30/11/20	30	2,00	\$	11.355,54
1/12/20	31/12/20	30	1,96	\$	11.128,43
1/01/21	31/01/21	30	1,94	\$	11.014,87
1/02/21	28/02/21	30	1,97	\$	11.185,21
1/03/21	31/03/21	30	1,95	\$	11.071,65
1/04/21	30/04/21	30	1,94	\$	11.014,87
1/05/21	31/05/21	30	1,93	\$	10.958,10
1/06/21	30/06/21	30	1,93	\$	10.958,10
1/07/21	31/07/21	30	1,93	\$	10.958,10
1/08/21	31/08/21	30	1,94	\$	11.014,87
1/09/21	30/09/21	30	1,93	\$	10.958,10
1/10/21	31/10/21	30	1,92	\$	10.901,32
1/11/21	30/11/21	30	1,94	\$	11.014,87

1/12/21	31/12/21	30	1,96	\$	11.128,43
1/01/22	31/01/22	30	1,98	\$	11.241,98
1/02/22	8/02/22	8	2,04	\$	3.088,71
Total Intereses de				\$	713.642,73
Subtotal				\$	1.281.419,73

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	567.777,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	713.642,73
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.281.419,73
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.281.419,73

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 524.697,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
11/03/17	31/03/17	20	2,44	\$ 8.535,07
1/04/17	30/04/17	30	2,44	\$ 12.802,61
1/05/17	31/05/17	30	2,44	\$ 12.802,61
1/06/17	30/06/17	30	2,44	\$ 12.802,61
1/07/17	31/07/17	30	2,40	\$ 12.592,73
1/08/17	31/08/17	30	2,40	\$ 12.592,73
1/09/17	30/09/17	30	2,35	\$ 12.330,38
1/10/17	31/10/17	30	2,32	\$ 12.172,97
1/11/17	30/11/17	30	2,30	\$ 12.068,03
1/12/17	31/12/17	30	2,29	\$ 12.015,56
1/01/18	31/01/18	30	2,28	\$ 11.963,09
1/02/18	28/02/18	30	2,31	\$ 12.120,50
1/03/18	31/03/18	30	2,28	\$ 11.963,09
1/04/18	30/04/18	30	2,26	\$ 11.858,15
1/05/18	31/05/18	30	2,25	\$ 11.805,68
1/06/18	30/06/18	30	2,24	\$ 11.753,21
1/07/18	31/07/18	30	2,21	\$ 11.595,80
1/08/18	31/08/18	30	2,20	\$ 11.543,33
1/09/18	30/09/18	30	2,19	\$ 11.490,86
1/10/18	31/10/18	30	2,17	\$ 11.385,92
1/11/18	30/11/18	30	2,16	\$ 11.333,46
1/12/18	31/12/18	30	2,15	\$ 11.280,99
1/01/19	31/01/19	30	2,13	\$ 11.176,05
1/02/19	28/02/19	30	2,18	\$ 11.438,39
1/03/19	31/03/19	30	2,15	\$ 11.280,99
1/04/19	30/04/19	30	2,14	\$ 11.228,52
1/05/19	31/05/19	30	2,15	\$ 11.280,99
1/06/19	30/06/19	30	2,14	\$ 11.228,52
1/07/19	31/07/19	30	2,14	\$ 11.228,52
1/08/19	31/08/19	30	2,14	\$ 11.228,52
1/09/19	30/09/19	30	2,14	\$ 11.228,52
1/10/19	31/10/19	30	2,12	\$ 11.123,58
1/11/19	30/11/19	30	2,11	\$ 11.071,11
1/12/19	31/12/19	30	2,10	\$ 11.018,64
1/01/20	31/01/20	30	2,09	\$ 10.966,17
1/02/20	29/02/20	30	2,12	\$ 11.123,58
1/03/20	31/03/20	30	2,11	\$ 11.071,11
1/04/20	30/04/20	30	2,08	\$ 10.913,70
1/05/20	31/05/20	30	2,03	\$ 10.651,35

1/06/20	30/06/20	30	2,02	\$	10.598,88
1/07/20	31/07/20	30	2,02	\$	10.598,88
1/08/20	31/08/20	30	2,04	\$	10.703,82
1/09/20	30/09/20	30	2,05	\$	10.756,29
1/10/20	31/10/20	30	2,02	\$	10.598,88
1/11/20	30/11/20	30	2,00	\$	10.493,94
1/12/20	31/12/20	30	1,96	\$	10.284,06
1/01/21	31/01/21	30	1,94	\$	10.179,12
1/02/21	28/02/21	30	1,97	\$	10.336,53
1/03/21	31/03/21	30	1,95	\$	10.231,59
1/04/21	30/04/21	30	1,94	\$	10.179,12
1/05/21	31/05/21	30	1,93	\$	10.126,65
1/06/21	30/06/21	30	1,93	\$	10.126,65
1/07/21	31/07/21	30	1,93	\$	10.126,65
1/08/21	31/08/21	30	1,94	\$	10.179,12
1/09/21	30/09/21	30	1,93	\$	10.126,65
1/10/21	31/10/21	30	1,92	\$	10.074,18
1/11/21	30/11/21	30	1,94	\$	10.179,12
1/12/21	31/12/21	30	1,96	\$	10.284,06
1/01/22	31/01/22	30	1,98	\$	10.389,00
1/02/22	28/02/22	30	2,04	\$	10.703,82
1/03/22	31/03/22	30	2,06	\$	10.808,76
1/04/22	30/04/22	30	2,12	\$	11.123,58
1/05/22	31/05/22	30	2,18	\$	11.438,39
1/06/22	8/06/22	8	2,18	\$	3.050,24
				Total Intereses de \$	703.765,62
				Subtotal	\$ 1.228.462,62

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	524.697,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	703.765,62
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.228.462,62
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	1.228.462,62

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 74.544,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
11/03/17	31/03/17	20	2,44	\$	1.212,58
1/04/17	30/04/17	30	2,44	\$	1.818,87
1/05/17	31/05/17	30	2,44	\$	1.818,87
1/06/17	30/06/17	30	2,44	\$	1.818,87
1/07/17	31/07/17	30	2,40	\$	1.789,06
1/08/17	31/08/17	30	2,40	\$	1.789,06
1/09/17	30/09/17	30	2,35	\$	1.751,78
1/10/17	31/10/17	30	2,32	\$	1.729,42
1/11/17	30/11/17	30	2,30	\$	1.714,51
1/12/17	31/12/17	30	2,29	\$	1.707,06
1/01/18	31/01/18	30	2,28	\$	1.699,60
1/02/18	28/02/18	30	2,31	\$	1.721,97
1/03/18	31/03/18	30	2,28	\$	1.699,60
1/04/18	30/04/18	30	2,26	\$	1.684,69
1/05/18	31/05/18	30	2,25	\$	1.677,24
1/06/18	30/06/18	30	2,24	\$	1.669,79
1/07/18	31/07/18	30	2,21	\$	1.647,42

1/08/18	31/08/18	30	2,20	\$	1.639,97
1/09/18	30/09/18	30	2,19	\$	1.632,51
1/10/18	31/10/18	30	2,17	\$	1.617,60
1/11/18	30/11/18	30	2,16	\$	1.610,15
1/12/18	31/12/18	30	2,15	\$	1.602,70
1/01/19	31/01/19	30	2,13	\$	1.587,79
1/02/19	28/02/19	30	2,18	\$	1.625,06
1/03/19	31/03/19	30	2,15	\$	1.602,70
1/04/19	30/04/19	30	2,14	\$	1.595,24
1/05/19	31/05/19	30	2,15	\$	1.602,70
1/06/19	30/06/19	30	2,14	\$	1.595,24
1/07/19	31/07/19	30	2,14	\$	1.595,24
1/08/19	31/08/19	30	2,14	\$	1.595,24
1/09/19	30/09/19	30	2,14	\$	1.595,24
1/10/19	31/10/19	30	2,12	\$	1.580,33
1/11/19	30/11/19	30	2,11	\$	1.572,88
1/12/19	31/12/19	30	2,10	\$	1.565,42
1/01/20	31/01/20	30	2,09	\$	1.557,97
1/02/20	29/02/20	30	2,12	\$	1.580,33
1/03/20	31/03/20	30	2,11	\$	1.572,88
1/04/20	30/04/20	30	2,08	\$	1.550,52
1/05/20	31/05/20	30	2,03	\$	1.513,24
1/06/20	30/06/20	30	2,02	\$	1.505,79
1/07/20	31/07/20	30	2,02	\$	1.505,79
1/08/20	31/08/20	30	2,04	\$	1.520,70
1/09/20	30/09/20	30	2,05	\$	1.528,15
1/10/20	31/10/20	30	2,02	\$	1.505,79
1/11/20	30/11/20	30	2,00	\$	1.490,88
1/12/20	31/12/20	30	1,96	\$	1.461,06
1/01/21	31/01/21	30	1,94	\$	1.446,15
1/02/21	28/02/21	30	1,97	\$	1.468,52
1/03/21	31/03/21	30	1,95	\$	1.453,61
1/04/21	30/04/21	30	1,94	\$	1.446,15
1/05/21	31/05/21	30	1,93	\$	1.438,70
1/06/21	30/06/21	30	1,93	\$	1.438,70
1/07/21	31/07/21	30	1,93	\$	1.438,70
1/08/21	31/08/21	30	1,94	\$	1.446,15
1/09/21	30/09/21	30	1,93	\$	1.438,70
1/10/21	31/10/21	30	1,92	\$	1.431,24
1/11/21	30/11/21	30	1,94	\$	1.446,15
1/12/21	31/12/21	30	1,96	\$	1.461,06
1/01/22	31/01/22	30	1,98	\$	1.475,97
1/02/22	28/02/22	30	2,04	\$	1.520,70
1/03/22	31/03/22	30	2,06	\$	1.535,61
1/04/22	30/04/22	30	2,12	\$	1.580,33
1/05/22	31/05/22	30	2,18	\$	1.625,06
1/06/22	8/06/22	8	2,18	\$	433,35
			Total Intereses de	\$	99.984,35
			Subtotal	\$	174.528,35

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	74.544,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	99.984,35
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	174.528,35
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	174.528,35

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 11.373.480,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
8/07/15	31/07/15	23	2,14	\$ 186.600,90
1/08/15	31/08/15	30	2,14	\$ 243.392,47
1/09/15	30/09/15	30	2,14	\$ 243.392,47
1/10/15	31/10/15	30	2,14	\$ 243.392,47
1/11/15	30/11/15	30	2,14	\$ 243.392,47
1/12/15	31/12/15	30	2,14	\$ 243.392,47
1/01/16	31/01/16	30	2,18	\$ 247.941,86
1/02/16	29/02/16	30	2,18	\$ 247.941,86
1/03/16	31/03/16	30	2,18	\$ 247.941,86
1/04/16	30/04/16	30	2,26	\$ 257.040,65
1/05/16	31/05/16	30	2,26	\$ 257.040,65
1/06/16	30/06/16	30	2,26	\$ 257.040,65
1/07/16	31/07/16	30	2,34	\$ 266.139,43
1/08/16	31/08/16	30	2,34	\$ 266.139,43
1/09/16	30/09/16	30	2,34	\$ 266.139,43
1/10/16	31/10/16	30	2,40	\$ 272.963,52
1/11/16	30/11/16	30	2,40	\$ 272.963,52
1/12/16	31/12/16	30	2,40	\$ 272.963,52
1/01/17	31/01/17	30	2,44	\$ 277.512,91
1/02/17	28/02/17	30	2,44	\$ 277.512,91
1/03/17	31/03/17	30	2,44	\$ 277.512,91
1/04/17	30/04/17	30	2,44	\$ 277.512,91
1/05/17	31/05/17	30	2,44	\$ 277.512,91
1/06/17	30/06/17	30	2,44	\$ 277.512,91
1/07/17	31/07/17	30	2,40	\$ 272.963,52
1/08/17	31/08/17	30	2,40	\$ 272.963,52
1/09/17	30/09/17	30	2,35	\$ 267.276,78
1/10/17	31/10/17	30	2,32	\$ 263.864,74
1/11/17	30/11/17	30	2,30	\$ 261.590,04
1/12/17	31/12/17	30	2,29	\$ 260.452,69
1/01/18	31/01/18	30	2,28	\$ 259.315,34
1/02/18	28/02/18	30	2,31	\$ 262.727,39
1/03/18	31/03/18	30	2,28	\$ 259.315,34
1/04/18	30/04/18	30	2,26	\$ 257.040,65
1/05/18	31/05/18	30	2,25	\$ 255.903,30
1/06/18	30/06/18	30	2,24	\$ 254.765,95
1/07/18	31/07/18	30	2,21	\$ 251.353,91
1/08/18	31/08/18	30	2,20	\$ 250.216,56
1/09/18	30/09/18	30	2,19	\$ 249.079,21
1/10/18	31/10/18	30	2,17	\$ 246.804,52
1/11/18	30/11/18	30	2,16	\$ 245.667,17
1/12/18	31/12/18	30	2,15	\$ 244.529,82
1/01/19	31/01/19	30	2,13	\$ 242.255,12
1/02/19	28/02/19	30	2,18	\$ 247.941,86
1/03/19	31/03/19	30	2,15	\$ 244.529,82
1/04/19	30/04/19	30	2,14	\$ 243.392,47
1/05/19	31/05/19	30	2,15	\$ 244.529,82
1/06/19	30/06/19	30	2,14	\$ 243.392,47
1/07/19	31/07/19	30	2,14	\$ 243.392,47
1/08/19	31/08/19	30	2,14	\$ 243.392,47
1/09/19	30/09/19	30	2,14	\$ 243.392,47
1/10/19	31/10/19	30	2,12	\$ 241.117,78
1/11/19	30/11/19	30	2,11	\$ 239.980,43
1/12/19	31/12/19	30	2,10	\$ 238.843,08
1/01/20	31/01/20	30	2,09	\$ 237.705,73
1/02/20	29/02/20	30	2,12	\$ 241.117,78
1/03/20	31/03/20	30	2,11	\$ 239.980,43

1/04/20	30/04/20	30	2,08	\$	236.568,38
1/05/20	31/05/20	30	2,03	\$	230.881,64
1/06/20	30/06/20	30	2,02	\$	229.744,30
1/07/20	31/07/20	30	2,02	\$	229.744,30
1/08/20	31/08/20	30	2,04	\$	232.018,99
1/09/20	30/09/20	30	2,05	\$	233.156,34
1/10/20	31/10/20	30	2,02	\$	229.744,30
1/11/20	30/11/20	30	2,00	\$	227.469,60
1/12/20	31/12/20	30	1,96	\$	222.920,21
1/01/21	31/01/21	30	1,94	\$	220.645,51
1/02/21	28/02/21	30	1,97	\$	224.057,56
1/03/21	31/03/21	30	1,95	\$	221.782,86
1/04/21	30/04/21	30	1,94	\$	220.645,51
1/05/21	31/05/21	30	1,93	\$	219.508,16
1/06/21	30/06/21	30	1,93	\$	219.508,16
1/07/21	31/07/21	30	1,93	\$	219.508,16
1/08/21	31/08/21	30	1,94	\$	220.645,51
1/09/21	30/09/21	30	1,93	\$	219.508,16
1/10/21	31/10/21	30	1,92	\$	218.370,82
1/11/21	30/11/21	30	1,94	\$	220.645,51
1/12/21	31/12/21	30	1,96	\$	222.920,21
1/01/22	31/01/22	30	1,98	\$	225.194,90
1/02/22	28/02/22	30	2,04	\$	232.018,99
1/03/22	31/03/22	30	2,06	\$	234.293,69
1/04/22	30/04/22	30	2,12	\$	241.117,78
1/05/22	31/05/22	30	2,18	\$	247.941,86
1/06/22	8/06/22	8	2,18	\$	66.117,83
				Total Intereses de	\$ 20.438.370,98
				Subtotal	\$ 31.811.850,98

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$ 11.373.480,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$ 0,00
Total Intereses Mora (+)	\$ 20.438.370,98
Abonos (-)	\$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 31.811.850,98
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 31.811.850,98

TOTAL CAPITAL FACTURAS MAS INTERESES	\$ 34.496.261,68
---	-------------------------



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Demandado:	DEPARTAMENTO DE QUINDIO – SECRETARIA DE SALUD DEL QUINDIO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00414-00

Neiva, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **DEPARTAMENTO DE QUINDIO – SECRETARIA DE SALUD DEL QUINDIO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en 04 facturas que suman \$12.540.498; y por intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre la suma de capital involucrado en cada factura a partir de la fecha de su vencimiento y hasta que se verifique su pago.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido pagaré base de la ejecución (Doc. 02, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)”

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que sumado el capital involucrado en cada factura más los intereses moratorios causados desde el vencimiento de cada obligación, calculados por el Juzgado hasta la presentación de la demanda (según liquidación incorporada al expediente), se obtiene la suma total capital e intereses por **\$34.496.261,68**, por lo tanto, resulta evidente que se trata de un asunto de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mínima cuantía, y por consiguiente no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, contra **DEPARTAMENTO DE QUINDIO – SECRETARIA DE SALUD DEL QUINDIO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Deudor:	ANA MARÍA MORENO RUIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00416-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa IRU-523), peticionada por **BANCO DE OCCIDENTE**, mediante apoderada judicial, siendo deudora **ANA MARÍA MORENO RUIZ**, remitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa IRU-523, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).
2. No se allega la prueba de que el poder fue remitido mediante mensaje de datos, si en cuenta se tiene que, en el correo electrónico del veintinueve (29) de abril de los corrientes, no se observa relacionado el nombre de la deudora, incumpliendo el requisito consagrado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
Demandado:	MARÍA AURORA CABRERA CRISTANCHO Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00419-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **MARÍA AURORA CABRERA CRISTANCHO** y **AURELIANO ALDANA ORTIZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los Pagaré 039056100017181, 039056110003610, 4866470211720370, 039056100017463 y 4866470211853122, solicitando el pago de la suma adeudada por concepto de capital, intereses moratorios, y remuneratorios respecto a los títulos valores, primero, segundo, y cuarto en mención, donde si bien determina los límites temporales, no señala la tasa de interés empleada para la liquidación de los intereses corrientes.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se allega el certificado de registrador respecto de la propiedad de la parte demandada sobre el bien inmueble perseguido (folio de matrícula inmobiliaria 200-9923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva), y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 1 del Artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 84 ídem.

Se advierte que, el certificado debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (01) mes, y que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble materia de la hipoteca, y en ese orden, en el evento en que se presente una modificación en la parte ejecutada, se deben realizar los respectivos ajustes en los fundamentos fácticos, pretensiones, y/o poder, entre otros, cumpliendo con los requisitos contemplados en los Artículos



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

74, 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso y las modificaciones de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**”.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 131.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	LUZ BETY DELGADO TOVAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00422-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ BETY DELGADO TOVAR**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante pretende que se decrete a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 204-9553 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata - Huila, donde si bien señala la longitud, área de terreno y las estructuras, no precisa los **linderos de la servidumbre**, es decir, su posición geográfica (norte, sur, este y oeste), con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, debiendo delimitarla de manera clara, y precisa.

Recuérdese que una cosa son los linderos del inmueble y otra muy distinta los linderos de la servidumbre que se pretende imponer.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones de la demanda, señalándolas con precisión y claridad, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Asimismo, solicita que se acepte y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada, sin embargo, no se indica el valor de la misma.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones de la demanda, señalándolas con precisión y claridad, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En los hechos de la demanda señala unos linderos de la servidumbre, sin embargo, estos no se ajustan a la posición geográfica (norte, sur, este y oeste), sumado a que no contienen las coordenadas MAGNA – SIRGAS, con las respectivas longitudes, como lo exige la ley.

Por lo anterior, se deben ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento del Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. En el juramento estimatorio no se discriminan todos los ítems que conforman lo peticionado, debiendo precisar por separado la cuantía



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de cada uno de los rubros, los conceptos que componen y el guarismo (fórmula matemática) que se emplea para calcular lo solicitado.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

5. El plano allegado, si bien señala la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, no tiene la demarcación específica del área sobre el bien sirviente dentro del presente asunto, aunado a que no contiene los linderos con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
6. No se acompaña la demanda, con el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, ya que solo se allega el acta elaborada al efecto, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
7. No se allega el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal d del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **LINA MARCELA CASTAÑO BOHÓRQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional **205.314** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: MONITORIO.-
Demandante: ANA MARÍA LEIVA MOREA.-
Demandado: WILLIAM FERNEY CABRERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00425-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), promovida por **ANA MARÍA LEIVA MOREA**, mediante apoderada judicial, contra **WILLIAM FERNEY CABRERA**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$40'000.000,00 M/cte¹, es

¹ Sumatoria de las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

decir, no supera los 40 SMLMV², y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de las partes y al lugar cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **ANA MARÍA LEIVA MOREA**, mediante apoderada judicial, contra **WILLIAM FERNEY CABRERA**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

² Conforme al salario vigente para el año 2022 (\$1'000.000,00 M/cte.), equivale a 40'000.000,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	MOVIAVAL S.A.S.-
Deudor:	JHOSEPH STEEVEN TRIANA VALENCIA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00430-00.-

Neiva, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (motocicleta de placa PCD22F), peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió el 03 de marzo de 2022; y el aviso al deudor si bien fue remitido a la dirección electrónica de este, jhoseph1998_14@hotmail.com, que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, el mismo fue enviado y entregado el 07 de junio de 2022, es decir que, el inicio del procedimiento de ejecución se efectuó por fuera del término otorgado por la normatividad vigente, toda vez que no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de registro de ejecución, debiéndose inscribir el correspondiente formulario de terminación de la ejecución, tal y como lo ordena el Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

Teniendo en cuenta lo señalado, se evidencia que la solicitud no cumple con las formalidades contempladas en la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, debiéndose negar.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial, siendo deudor **JHOSEPH STEEVEN TRIANA VALENCIA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa